

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200020800

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: LUIS ENRIQUE CALDERON y YAMILE HERNÁNDEZ MOLINA.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**LA ESPERANZA**”, parte de otro inmueble de mayor extensión de nombre **LOTE LA ESPERANZA** área solicitada de 6 hectáreas, más 2.921 metros cuadrados; Folio de matrícula No. 425-69864; y código catastral No. 18753-00-00-00-00-0000-3699-0-00-00-0000 ubicado en la Inspección Judicial de Guayabal, municipio de San Vicente, departamento del Caquetá.

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **9 de agosto de 2022¹**, este despacho dispuso **1)** avocar conocimiento, **2)** vincular al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** y **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, **3)** modificar el ordinal 7 del auto No. 0452 del 7 de octubre de 2020, **4)** requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que informara si conoce la existencia de herederos de los señores **FIDELA VALENZUELA DE BAQUERO** y **EDELIA BAQUERO VALENZUELA**, **5)** ordenar el emplazamiento de los señores **LUZ MARY BAQUERO VALENZUELA**, **MARINA BAQUERO DE MORALES**, **LUZ ELIDA BAQUERO VALENZUELA**, **PABLO FARID BAQUERO VALENZUELA**, **ARMANDO BAQUERO VALENZUELA**, **PLINIO VAQUERO VALENZUELA**, **LUIS ARNOBIO BAQUERO VALENZUELA** y de los herederos indeterminados de las señoras **FIDELA VALENZUELA DE BAQUERO (Q.E.P.D.)** y **EDELIA BAQUERO VALENZUELA (Q.E.P.D.)**, **6)** requerir a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**, **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBURO – ANH**, **DATACRÉDITO EXPERIAN**, **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQ)** y **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que dieran cumplimiento a las ordenes emitidas en auto admisorio y **7)** oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia.

A través de memorial del 10 de agosto de 2022², la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 48 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)

En este mismo sentido, mediante memorial del 1 de septiembre de 2022³ el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, informa frente a su vinculación que:

“(…)

De conformidad con lo indicado en el Informe Técnico Predial, se evidencia que el predio colinda sobre la vía san Vicente del Caguán, Vía de categorización No. 1, en el cual el área de afectación de la faja de retiro es de 1 ha 3.346 m2. Por lo que, de conformidad con la Resolución No.0005133 del 30 de noviembre de 2016, la cual categoriza la vía como de primer orden; la faja de retiro obligatorio es de 60 metros, es decir, 30 metros al lado derecho y 30 metros al lado izquierdo desde el eje de la vía, por cuanto colinda el predio con la vía pública, como lo señala el artículo 2 numeral 1 de la ley 1228 de 2008.

(…)

En ese sentido, de conformidad a lo expuesto por la Territorial Huila, dos puntos de las coordenadas se encuentran sobre la vía, por lo que, en estos casos debe tenerse en cuenta la distancia que se debe guardar de 30 metros desde el eje de la vía, con el fin de que no se realice ningún tipo de construcción.

(…)

Así, les corresponde a los propietarios adyacentes a los predios sobre vías de primer orden respetar la distancia definida por la ley como exclusión de las carreteras – esto es, 30 metros desde el eje de la vía-. Para el caso, el predio denominado “LA ESPERANZA” se encuentra sobrepuesto sobre parte de la franja de retiro obligatorio, circunstancia que debe ser advertida por el despacho en la sentencia, imponiéndose las limitaciones pertinentes y conforme la norma, en especial en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1228 de 2008.

En suma: En lo que atañe a la entidad, no se presenta oposición alguna; sin embargo, respetuosamente se le solicita al despacho que se tomen las medidas correspondientes a garantizar el respeto de las distancias establecidas en el numeral 1 de artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.”

Asimismo, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, a través de oficio del 8 de agosto de 2022⁴, refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI

³ Consecutivo 61 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 70 del Portal de Tierras.

SUPERFICIES DE AGUA	NO
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	NO
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	SI
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	NO
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	SI
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P - CENTRO POBLADO	SI

Al respecto, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Por su parte la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** en memorial del 7 de diciembre de 2022⁵, presenta constancia de publicación de emplazamiento de los señores **LUZ MARY BAQUERO VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.284, **MARINA BAQUERO DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.246, **LUZ ELIDA BAQUERO VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.432.991, **PABLO FARID BAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.160, **ARMANDO BAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.901, **PLINIO VAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.552, **LUIS ARNOBIO BAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.102.397 y de los herederos indeterminados de las señoras **FIDELA VALENZUELA DE BAQUERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.432.072 y **EDELIA BAQUERO VALENZUELA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 36.161.350, conforme lo ordenado en auto del 9 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que persona alguna compareciera a notificarse, procederá este despacho judicial a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad – Litem, para que represente y ejerza la defensa de los vinculados y herederos indeterminados de las señoras **FIDELA VALENZUELA DE BAQUERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.432.072 y **EDELIA BAQUERO VALENZUELA (Q.E.P.D.)**.

Sobre la designación de Curador Ad -Litem comentada, es necesario mencionar se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza:

Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...) .

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia se designa a la abogada **LAURA XIMENA RAMIREZ DE LOS RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1117542308 Correo electrónico: LAURA_RAMIREZ9510@HOTMAIL.COM, para que represente y ejerza la defensa de los señores **LUZ MARY BAQUERO VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.284, **MARINA BAQUERO DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.246, **LUZ ELIDA BAQUERO VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.432.991, **PABLO FARID BAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.160, **ARMANDO BAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.901, **PLINIO VAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.552, **LUIS ARNOBIO BAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.102.397 y de los herederos indeterminados de las señoras **FIDELA VALENZUELA DE BAQUERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.432.072 y **EDELIA BAQUERO VALENZUELA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 36.161.350.

Igualmente, se hará saber que la notificación del auto admisorio deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación.

Por otro lado, mediante memoriales del 1⁶ y 7 de septiembre de 2022⁷ el **MINISTERIO DE AMBIENTE** expone que, la información suministrada es insuficiente para realizar consulta, teniendo en cuenta que no poseen datos o identificación del predio como tampoco sus coordenadas. En estos términos se ordenará que, por Secretaria del despacho, de **manera inmediata** se remita copia de los informes Técnico Predial y de Georreferenciación obrantes en el consecutivo No. 1 del Portal de Tierras, a la entidad aducida. Para que esta última, en el mismo término proceda a emitir respuesta de fondo sobre lo solicitado.

En consecutivo No. 73 del Portal de Tierras, se observa memorial del 14 de febrero de 2023, presentado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ; SECRETARÍA DE SALUD DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQ); UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETÁ y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, a lo ordenado en autos del 7 de octubre de 2020 y 9 de agosto de 2022, por lo que, se les requerirá para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo requerido por el despacho. So pena de las sanciones y compulsa de copias que su incumplimiento le acarrearía.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio 10 de agosto de 2022⁸ emitido por la Policía Nacional; memorial del 12 de agosto de 2022⁹ emitido por la UARIV; oficio 12 de agosto de 2022¹⁰ emitido por Telefónica; oficio 16 de agosto de 2022¹¹ emitido por la Empresa de Servicios Públicos AGUAS DEL CAGUAN SA. E.S.P; oficio 22 de

⁶ Consecutivo 62 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 67 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

agosto de 2022¹² emitido por Electrocaquetá; memorial 23 de agosto de 2022¹³ emitido por Parques Naturales Nacionales de Colombia; oficio 23 de agosto de 2022¹⁴ emitido por Datacredito; oficio 27 de agosto de 2022¹⁵ emitido por Gascaquetá; memoriales del 30 de agosto¹⁶ y 6 de septiembre de 2022¹⁷ emitidos por la Fiscalía General de la Nación; informe de seguridad del 5 de septiembre de 2022¹⁸ emitido por el Ejército Nacional; oficio 22 de septiembre de 2022¹⁹ emitido por la Secretaría de Planeación Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; oficio 27 de septiembre de 2022²⁰ emitido por la Agencia Nacional de Tierras e informe de seguridad del 27 de noviembre de 2022²¹ emitido por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE a la abogada **LAURA XIMENA RAMIREZ DE LOS RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1117542308 y tarjeta profesional No. 341278, como curador Ad-Litem de los señores **LUZ MARY BAQUERO VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.284, **MARINA BAQUERO DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.246, **LUZ ELIDA BAQUERO VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.432.991, **PABLO FARID BAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.160, **ARMANDO BAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.901, **PLINIO VAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.552, **LUIS ARNOBIO BAQUERO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.102.397 y de los herederos indeterminados de las señoras **FIDELA VALENZUELA DE BAQUERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.432.072 y **EDELIA BAQUERO VALENZUELA (Q.E.P.D.)**. El profesional del derecho podría ser contactado al correo electrónico: LAURA_RAMIREZ9510@HOTMAIL.COM.

Se aclara que, el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes al abogado designado, a quien se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT, obrante en consecutivo 70 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de**

¹² Consecutivo 55 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 56 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 66 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 63 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 68 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 69 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 72 del Portal de Tierras.

Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

CUARTO: ORDENAR que, por **SECRETARÍA** del despacho se remita de manera inmediata copia de los informes Técnico Predial y de Georreferenciación obrantes en el consecutivo No. 1 del Portal de Tierras al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, para lo de su competencia.

Una vez se reciban los informes, la destinatarias deberá dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el numeral décimo quinto del auto del 9 de agosto de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias que le podría acarrear su incumplimiento.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN y SALUD MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQ)**, para que, de manera inmediata den cumplimiento a los numerales 8 y 11 del auto No. 0452 del 7 de octubre de 2020. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de manera inmediata de cumplimiento a las ordenes emitidas en el ordinal 11 del auto No. 0452 del 7 de octubre de 2020 y cuarto del auto del 9 de agosto de 2022. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

SÉPTIMO: REQUERIR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETÁ y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, de manera inmediata den cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo cuarto del auto del 9 de agosto de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias que su incumplimiento le acarrearía.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a las doctoras **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura, y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura como representante judicial principal y suplente de los señores **LUIS ENRIQUE CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía 7.688.687 expedida en Neiva (Huila) y **YAMILE HERNÁNDEZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía 26.424.123 expedida en Neiva (Huila), designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ